

Recurso Reposición/apelación proceso EXPEDIENTE: 11001400307220210000400 Amorocho Vs Seguridad Explore

Nana Cor <nancoralc@gmail.com>

Mié 24/08/2022 3:12 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;janavi5@yahoo.com <janavi5@yahoo.com>

CC: nancy.coral@urosario.edu.co <nancy.coral@urosario.edu.co>

Cordial saludo, doctores Juzgado 72/54 civil Bogotá, de pequeñas causas.

De manera respetuosa anexo recurso de reposición contra el auto del 18 de agosto de 2022, y de ser necesario, solcito se re programe la fecha de la audiencia inicial en concordancia con lo fallado, cordialmente

Nancy E Coral Castañeda.

Apoderada, parte demandada.

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
E.S.D.**

PROCESO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

EXPEDIENTE: 11001400307220210000400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DEMANDANTE: JOHAN ANDRES BARRIOS AMOROCHO

DEMANDADO: SEGURIDAD EXPLORER LTDA.

NANCY CORAL CASTAÑEDA identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.759.098 de Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 77.044 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **SEGURIDAD EXPLORER LTDA.** identificada con NIT. identificada con NIT 900.086.415-7, representada legalmente por Jheisson Alberto Aconcha Suarez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.232.737, me permito de manera atenta y respetuosa interponer ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** de acuerdo al artículo 318, 321 Y 322 del Código General del Proceso, contra el auto del 18 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 72 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En El Juzgado 54 De Pequeñas Causas, notificado mediante estado N° 72 del 19 de agosto de 2022, con base en los siguientes hechos:

I. HECHOS:

1. Mediante auto del 1 de febrero de 2022 expedido por el Juzgado 72 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En El Juzgado 54 De Pequeñas Causas, notificado a través de estado N° 11 del 8 de febrero de 2022, en el resuelve segundo de la providencia, el despacho expresó que se tuvo por contestada la demanda por la sociedad Seguridad Explorer Ltda. Dentro del término de traslado.
2. Mediante auto del 18 de agosto de 2022 el Juzgado 72 Civil Municipal Convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 De Pequeñas Causas, notificado a través de estado N° 72 del 19 de agosto de 2022, el despacho procedió a fijar fecha y hora de audiencia inicial y procedió a realizar el decreto de las pruebas que se practicarán en la audiencia fijada, solicitadas y/o aportadas por el demandante, el demandado Edificio Prados de Baviera P.H. y por la llamada en garantía AXA Colpatria, pero no se visualiza decreto de las pruebas solicitadas por la sociedad Seguridad Explorer Ltda.
3. En la contestación de la demanda allegada, Seguridad Explorer Ltda. Aportó y solicitó una serie de pruebas, entre las cuales están pruebas documentales, pruebas de testimonios anticipados de las personas: Carlos Mario Mosquera Lloreda guarda del Conjunto Residencial Prados de Baviera y Orlando Mojica Mateus guarda del Conjunto Residencial Prados de Baviera, se solicitó igualmente se llamara a rendir testimonio al señor Julio Prieto con número de teléfono 3053090378 director de operaciones de la época en la que

sucedieron los hechos objeto de litigio y así mismo se solicitó la realización de interrogatorio de parte al demandante Johan Andrés Barrios Amorocho sobre los hechos de la demanda y su contestación.

4. Observado el auto del 18 de agosto de 2022, se observa que las pruebas aportadas y solicitadas por la sociedad Seguridad Explorer Ltda. No fueron decretadas en la providencia lo que podría conllevar no solo a su no practica sino también configurar un defecto factico procesal.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO:

El presente recurso de reposición y en subsidio apelación se presenta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia conforme lo estipulado en los artículos 318, 321 y 322 del Código General del Proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A causa de la falta de decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por la sociedad poderdante, es necesario acudir a este medio de impugnación por cuanto el decreto de pruebas, al ser parte de una etapa procesal y por tanto una instancia procedimental, debe ser ejercido sobre el acervo probatorio allegado para efectos de su practica en la audiencia correspondiente, la omisión en su decreto podría conllevar a la configuración de defectos facticos además de la no garantía del derecho a la defensa y debido proceso que cobija a la parte que represento por cuanto no sería procesalmente posible la práctica de pruebas no decretadas, sobre la falta del decreto de pruebas ha mencionado la corte constitucional en sentencia T-237 de 2017:

*“El defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas **se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto** y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”*

Así mismo, en sentencia T-118 de 2013 expresa la corporación ibidem:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que se configura una vía de hecho por defecto fáctico cuando en el curso de un proceso: **(i) se omite la práctica o decreto de pruebas** ... En el primer evento, denominado defecto fáctico por omisión, se incurre en una vía de hecho cuando el juez se niega a decretar, practicar o valorar un elemento probatorio con el cual se podría llegar a la verdad procesal y dar por probado un hecho, sin que exista justificación alguna.”*

Y en sentencia T-113 de 2019 expresa la alta Corte:

*“Las dimensiones positiva y negativa configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto factico, que han sido categorizadas así: (i) **por la omisión en el decreto** y la práctica de pruebas;(ii) por la no valoración del acervo probatorio y (iii) por desconocimiento de las reglas de la sana critica”*

Así mismo, se hace necesario que el juez se pronuncie sobre la prueba aportada o solicitada ya sea mediante su aceptación y decreto o mediante su rechazo, aspecto no ocurrido en el auto objeto de

reposición por cuanto no se hizo mención alguna de las pruebas solicitadas y/o aportadas por la sociedad Seguridad Explorer Ltda., parte demandada en el presente litigio.

En aras de evitar la configuración de un defecto factico en el litigio, así como en garantía y respeto por los derechos de defensa y debido proceso que revisten a mi representada Seguridad Explorer Ltda., es necesario que el despacho conceda la presente reposición y se pronuncie sobre las pruebas aportadas y solicitadas por mi poderdante.

IV. SOLICITUD:

En virtud de lo expuesto, solicito comedida y respetuosamente, Reponga el auto del 18 de agosto de 2022 notificado mediante estado N° 72 del 19 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 72 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En El Juzgado 54 De Pequeñas Causas y, por lo tanto, decrétese las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte, aportadas y solicitadas por la sociedad Seguridad Explorer Ltda. En el escrito de contestación de demanda presentado.

V. PRUEBAS:

1. Auto del 18 de agosto de 2022 notificado mediante estado N° 72 del 19 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 72 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En El Juzgado 54 De Pequeñas Causas.

VI. NOTIFICACIONES:

A la suscrita apoderada en la calle 58 N° 20 – 45 en Bogotá D.C. y/o en el correo de notificación personal: juridica@seguridadexplorer.com – teléfono: 3158321700

A la demandada SEGURIDAD EXPLORER LTDA. en Mi poderdante demandada SEGURIDAD EXPLORER LTDA. recibirá notificaciones en la Carrera 49 # 91 - 80, Barrio La Castellana en Bogotá D.C. y/o en el E-mail de notificación judicial: gerenciabogota@seguridadexplorer.com

Al demandante JOHAN ANDRÉS BARRIOS AMOROCHO en la Carrera 50A No. 174B-03, Interior 5, Apartamento 101, correo electrónico: johanandresbarrios@gmail.com, celular No. 3002555587, en Bogotá.

Atentamente,



NANCY ELENA CORAL CASTAÑEDA

C.C. 39.759.098 DE BOGOTÁ D.C.

T.P. 77.044-D2 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA